

ACUERDO ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-71/2021-E.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de septiembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-71/2021-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por █████, con DNI █████, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, siendo ponente del Expediente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de julio de 2021 tiene entrada en el TADA escrito remitido por █████, denunciando al Presidente de la █████, █████ y a la █████ de la █████, █████.

SEGUNDO: La sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó en sesión de 19 de julio de 2021 admitir a trámite dicha solicitud, referenciándola con el número de expediente D-71/2021-E, correspondiendo el turno de ponente al presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

TERCERO: Con fecha de 19 de julio de 2021 la sección disciplinaria del TADA decidió abrir trámite de información previa y requerir a la Federación Andaluza de █████ para que presentara la información que estimara conveniente.

CUARTO: En contestación al citado requerimiento, secretaría de la Federación Andaluza de █████ con fecha de registro en el TADA de 15 de septiembre de 2021 remite las alegaciones que considera oportunas al respecto.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de





julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.-

TERCERO: Es competencia de esta sección disciplinaria lo denunciado por ██████ en cuanto denuncia una hipotética incompatibilidad de la directiva ██████, que estaría formando parte de la Junta directiva de la ██████ al mismo tiempo que tendría licencia federativa como deportista en el equipo “Escuela Municipal ██████”, violando así lo dispuesto en el artículo 22.5, del Reglamento General de Competiciones, donde se especifica “No podrán obtener licencia de jugador o jugadora las personas pertenecientes a la Junta Directiva de la ██████ y las personas pertenecientes al colectivo arbitral, salvo que se autorice para arbitrar categorías de deporte base.” De forma que *se podría estar incurriendo en una Infracción Muy Grave tipificado en el Artículo 127 apartado n) sobre ‘el incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.’*. Así mismo, señala el denunciante la posible comisión del a Infracción Grave en el Anexo de Disciplina Deportiva, en su Artículo 48 Aptado e), “que por parte de ██████ se podría estar incurriendo en un ejercicio de incompatibilidad de actividades establecidas en los reglamentos federativos”.

CUARTO: En las alegaciones presentadas por la ██████ ██████, en su condición de Secretario General de la Federación Andaluza de ██████ certifica que “al ser nombrada como Vocal responsable de ██████ y Mujer de la Junta Directiva, la ██████ presentó escrito por el cual renunciaba a la licencia federativa, adjuntando copia del mismo como adjunto al presente escrito”. Atendida a dicha renuncia, no es posible afirmar la incompatibilidad estatutaria, en tanto que no habría concurrido en el mismo periodo la vigencia de la licencia federativa de ██████ con la condición de miembro de la junta directiva del ██████.

QUINTO: En cuanto a la aparición en las “actas” de los partidos presentadas por el denunciante, en la que ██████, afirma el Secretario General de la ██████ - ██████ - que al estar previa a la renuncia integrada



en la “plantilla de la plataforma del citado equipo en el programa de gestión federativa, la █████ continuaba apareciendo en las actas de los partidos, sin que participara en los mismos”.

SEXTO: Atendiendo a la documentación obrante en el expediente, considerando probada la renuncia a la licencia federativa con la materialización de la incorporación de █████ a la Junta Directiva de la █████, no es posible afirmar la incompatibilidad denunciada por █████, en tanto que si la denunciada participó o no en dichos encuentros lo hizo sin la correspondiente licencia federativa como jugadora, tal y como certifica el Secretario General de la █████.

SÉPTIMO: Ahora bien, no pasa desapercibido para esta sección disciplinaria del TADA la aportación de fichas de partidos jugados en la temporada 2020/2021 en los que aparece con el número █████ █████, como jugadora de la Escuela Municipal █████. Sin embargo, dichas fichas no aparecen rubricadas por los árbitros de los encuentros ni ofreciendo la información requerida para que la misma pueda considerarse “acta del partido”, y surja los efectos de veracidad que la legislación deportiva andaluza le confiere a dichos documentos. De la información que las fichas obrantes en el expediente no se puede inferir con rotundidad que █████ realmente participara en dichos encuentros o, como afirma la █████, su aparición se deba a que ya estaba integrado en la plataforma de gestión federativa. Además, de ser ciertas dichas participaciones como jugadora de █████ denunciadas por █████ y negadas por el Secretario de la █████, las mismas deberían haber dado lugar a sendos expedientes disciplinarios ordinarios por alineación indebida, por haberse alineado a una jugadora sin licencia federativa deportiva en vigor. Sólo tras la firmeza de dichos hipotéticos expedientes disciplinarios ordinarios, de ser condenatorios, podría procederse con el expediente disciplinario extraordinario pretendido por el denunciante, atendiendo -en ese caso si- a la condición de miembro de la Junta Directiva de la █████ de la presunta infractora.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA: Archivar el expediente D-71/2021-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su



domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos meramente informativos

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**